

Cipolletti, 12 de agosto de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO Expte. N° CI-00804-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presenta la Sra. '[ACTOR_1]' con patrocinio letrado, interponiendo acción por DIVORCIO en los términos de los arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial, contra la Sra. '[DEMANDADO_1]'-

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 11 de Diciembre de 2021 en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Que se encuentran separadas desde hacía dos meses a la fecha de interposición de la demanda (Marzo de 2026).-

Asimismo, acompaña propuesta regulatoria respecto de atribución del hogar y sobre los bienes de la sociedad conyugal.-

Conferido el pertinente traslado, se presenta la Sra. '[DEMANDADO_1]' con patrocinio letrado, prestando conformidad con el pedido de divorcio y efectuando contrapropuesta reguladora, la cual es ACEPTADA por la actora.-

Que habiendo acompañado la documentación requerida respecto del bien inmueble, pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO: Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes

la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, las partes arriban al siguiente acuerdo:

"... contrapropongo a la actora la compra por mi parte de la vivienda, por un total de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000) que ofrezco abonar a los diez días de aceptada y asumo a mi exclusivo cargo la responsabilidad del pago DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO vigente hasta su cancelación, comprometiendo a suscribir toda la documentación suficiente y necesaria para la desvinculación de la actora de dicho crédito.".-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de '[ACTOR_1]' DNI '[DNI_ACTOR_1]' y '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]' con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 11 de Diciembre de 2021 en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°80, 1M Año 2021 del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes que transcripto en los considerando forma parte integrante de la presente, el cual resulta válido entre las partes pero no obliga al acreedor hipotecario, en tanto resulta un tercero a quien lo convenio le resulta res inter alios acta .-

III.- Por el trámite de divorcio y el convenio celebrado las costas se imponen por su orden (art. 19 Ley 5396 CPF).-

IV.- Por el trámite de DIVORCIO, regulase los honorarios de las Dras. Maria de los Ángeles Salto y Paula Micaela Coelho, en forma conjunta, en su carácter de letradas patrocinantes de la actora en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 2.675.940) (30 JUS) y los honorarios de las Dras. Marcia Verdugo y Maria Josefina Villar, en su carácter de letradas patrocinantes de la demandada, en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$

2.675.940) (30 JUS), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos. (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. de la Ley de aranceles) Cúmplase con la Ley 869.-

V- Por el ACUERDO celebrado, regulase los honorarios de las Dras. Maria de los Ángeles Salto y Paula Micaela Coelho, en forma conjunta, en su carácter de letradas patrocinantes de la actora en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 891.980)(10 JUS) y los honorarios de las Dras. Marcia Verdugo y Maria Josefina Villar, en su carácter de letradas patrocinantes de la demandada, en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 891.980) (10 JUS), ello atento que de aplicar la fórmula matemática correspondiente $MB = \$ 5.000.000 / 2 / 2 * 14\%$ resultaría en una exigua suma. (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. de la Ley de aranceles) Cúmplase con la Ley 869.-

VI.- REGISTRESE.-

FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida la Ley 869, líbrese testimonio o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez